

LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"**"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"***RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO
N° 0887-2026-UNHEVAL**

Cayhuayna, 18 de febrero de 2026

VISTOS, el Memorando N° 000095-2026-UNHEVAL-CU y su expediente;**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 18° de la Constitución Política del Perú establece que cada universidad goza de autonomía en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, y que se rige por su propio estatuto en el marco de la Constitución y de las leyes; disposición concordante con la Ley N° 30220, Ley Universitaria, y sus modificatorias, así como con el Estatuto de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán (UNHEVAL);

Que, mediante la Resolución Consejo Universitario N° 3579-2025-UNHEVAL, del 04 de diciembre de 2025, se declaró improcedente los argumentos formulados por la administrada ENMA SOFIA REEVES HUAPAYA, en su Escrito N° 01 presentando el 10 de noviembre de 2025, por cuanto no super los fundamentos expuestos en la Resolución Consejo Universitario N° 2733-2025-UNHEVAL que dispone el inicio del procedimiento de nulidad de oficio; y por encontrarse acreditada la duplicidad y apropiación indebida del beneficio económico, conforme a la Resolución Rectoral N° 0696-2023-UNHEVAL; asimismo, declaró la NULIDAD DE OFICIO del numeral 1° de la Resolución Rectoral N° 0696-2023-UNHEVAL, del 29.SET.2023, solo en el extremo del reconocimiento de la asignación económica por cumplir 30 años de servicios al estado, a la docente ENMA SOFIA REEVES HUAPAYA, en mérito al Decreto Supremo N° 420-2019-EF, Decreto Supremo N° 341-2019-EF y al Informe N° 000400-2023-UNHEVAL-UFREM; por encontrarse en causal de nulidad establecida en el numeral 10.1 del artículo 10° del TUO de la Ley 27444, por haberse incurrido en una duplicidad indebida en el otorgamiento del señalado beneficio, dado que la mencionada docente ya fue reconocida con el mismo beneficio de 30 años de servicio al Estado mediante la Resolución N° 0939-2008-UNHEVAL-R, de fecha 18 de setiembre de 2008; consecuentemente, dispuso que la Unidad Funcional de Remuneraciones, por intermedio de la Unidad de Recursos Humanos, inicie el procedimiento administrativo a fin de requerir la devolución de la suma de S/. 23,440.71, monto que fue indebidamente depositado a favor de ENMA SOFIA REEVES HUAPAYA, observando los procedimientos establecidos por el Ministerio de Economía y Finanzas para la restitución de pagos efectuados sin sustento legal; en caso de incumplimiento se seguirá con los procedimientos y denuncias penales y civiles que la ley confiere;

Que la administrada ENMA SOFIA REEVES HUAPAYA, mediante Escrito N° 01 de fecha 02 de enero de 2026, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Consejo Universitario N° 3579-2025-UNHEVAL, exponiendo sus argumentos que se señalan en el Escrito;

Que la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el Oficio N° 000029-2026-UNHEVAL-OAJ, del 09 de enero de 2026, y el Informe N° 03-2026-UNHEVAL-OAJ/DLPE, del 06 de enero de 2026, emite informe legal respecto al recurso de reconsideración contra la Resolución Consejo Universitario N° 3579-2025-UNHEVAL, interpuesto por la docente ENMA SOFIA REEVES HUAPAYA; y previa exposición de los antecedentes, la base legal, expone la apreciación jurídica, el análisis y la conclusión que se detallan a continuación:

III. APRECIACIÓN JURÍDICA**Del principio de legalidad:**

3.1. Que, el artículo IV, inciso 1), del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."*

De la autonomía universitaria:

3.2. Que, el artículo 8° de la Ley 30220, Ley Universitaria, dispone que el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"**"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico.

Decreto Legislativo N° 276, artículo 54 y Disposición Transitoria y Final Primera:

3.3. Que, el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, señala que el beneficio por cumplimiento de 25 o 30 años de servicios oficiales se otorga una sola vez, razón por la cual el reconocimiento duplicado carece de validez jurídica y debe ser declarado nulo o dejado sin efecto.

Requisito de forma que debe cumplir la reconsideración:

3.4. Que, el artículo 218, numeral 218.1, inciso b), del TUO de la Ley 27444, establece: 218.1 Los recursos administrativos son: b) Recurso de Reconsideración, la cual debe ser concordada con lo dispuesto en el artículo 218.2 de la misma norma legal que señala: *El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, en ese sentido se advierte que el recurso de reconsideración se encuentra dentro del plazo concedido*.

IV. ANÁLISIS DE LOS HECHOS:

- 4.1. En el presente caso, la administrada ENMA SOFIA REEVES HUAPAYA interpone recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución de Consejo Universitario N° 3579-2025-UNHEVAL, solicitando que el Consejo Universitario lo declare fundado y, en consecuencia, revoque dicho acto administrativo en todos sus extremos.
- 4.2. Al respecto, corresponde precisar que, conforme a lo dispuesto por el artículo 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración debe sustentarse necesariamente en nueva prueba, constituyendo este un requisito de procedibilidad indispensable para su admisión y evaluación. Del análisis íntegro del escrito impugnatorio presentado por la administrada, se advierte que no se ha ofrecido ni acompañado medio probatorio nuevo alguno, limitándose la recurrente a reiterar argumentos de hecho y de derecho referidos a la prescripción de la potestad de nulidad, la supuesta falta de motivación del agravio al interés público, la diferenciación de beneficios y la alegación de error administrativo, los cuales ya fueron oportunamente analizados, valorados y desestimados durante el procedimiento de nulidad de oficio que dio lugar a la emisión de la Resolución Consejo Universitario N° 3579-2025-UNHEVAL.
- 4.3. En tal sentido, al no cumplirse con el requisito esencial previsto en el artículo 218.2 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de reconsideración interpuesto deviene en improcedente, no siendo jurídicamente viable que la autoridad administrativa reabra el debate sobre cuestiones ya resueltas mediante un acto administrativo debidamente motivado y emitido conforme a ley.
- 4.4. Sin perjuicio de lo señalado, y a mayor abundamiento, debe indicarse que el argumento de la administrada referido a la supuesta prescripción de la potestad para declarar la nulidad de oficio carece de sustento legal, toda vez que la Resolución Consejo Universitario N° 2733-2025-UNHEVAL, que dispuso el inciso del procedimiento de nulidad de oficio, fue emitida el 28 de setiembre de 2025, es decir, dentro del plazo de dos (2) años computados desde la emisión de la Resolución Rectoral N° 0696-2023-UNHEVAL, de fecha 29 de setiembre de 2023, conforme a lo previsto en el artículo 213.3 del TUO de la Ley 27444.
- 4.5. Asimismo, la normativa citada no exige que la resolución que declara la nulidad de oficio sea emitida dentro del plazo prescriptorio, sino que la potestad administrativa sea ejercida dentro de dicho plazo, lo cual se materializa válidamente con la emisión del acto que dispone el inicio del procedimiento de nulidad, como ocurrió en el presente caso.
- 4.6. De otro lado, la nulidad declarada mediante la Resolución Consejo Universitario N° 3579-2025-UNHEVAL, se sustenta en la causal prevista en el artículo 10, numeral 1, del TUO de la Ley N° 27444, al haberse acreditado la contravención del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, que establece de manera expresa que la asignación económica por cumplimiento de veinticinco (25) o treinta (30) años de servicios se otorga por una sola vez, considerando el total de servicios oficiales prestados al Estado.
- 4.7. En consecuencia, el otorgamiento duplicado del referido beneficio económico, materializado mediante la Resolución Rectoral N° 0696-2023-UNHEVAL, carece de amparo legal, configurándose un vicio insubsanable que determina la invalidez del acto administrativo.
- 4.8. Asimismo, el doble pago de un mismo beneficio económico constituye una indebida disposición de recursos públicos, generando un perjuicio directo al erario nacional y vulnerando los principios de legalidad, eficiencia y racionalidad del gasto público, previstos en el TUO de la Ley N° 27444; por lo que se encuentra plenamente acreditado el agravio al



LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"**"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

interés público exigido por el artículo 213.1 de la citada norma para la declaración de la nulidad de oficio.

- 4.9. Finalmente, conforme a lo establecido en el artículo 40 del TUO de la Ley N° 27444, los pagos indebidos deben ser restituidos al Tesoro Público, aún cuando estos se hayan originado por error de la propia administración, razón por la cual no resulta atendible el argumento de la recurrente referido a que la devolución del monto indebidamente percibido deba ser asumida exclusivamente por los funcionarios responsables, sin perjuicio de que la resolución impugnada haya dispuesto el deslinde de responsabilidades administrativas mediante la remisión de copias a la Secretaría Técnica correspondiente.

V. OPINIÓN

Que, por los fundamentos expuestos se opina que se remita el expediente administrativo al Consejo Universitario a efectos de que emita acto resolutivo disponiendo:

- 5.1. Declarar improcedente el recurso administrativo de reconsideración interpuesto con fecha 05 de enero de 2026 por la administrada ENMA SOFIA REEVES HUAPAYA, contra la Resolución Consejo Universitario N° 3579-2025-UNHEVAL, que declaró la nulidad parcial del numeral 1 de la Resolución Rectoral N° 0696-2023-UNHEVAL y dispuso el inicio del procedimiento administrativo para la devolución del monto indebidamente percibido por concepto de asignación económica por cumplimiento de treinta (30) años de servicios, por no haberse sustentado en nueva prueba, conforme a lo establecido en el artículo 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, dado cuenta en la **sesión ordinaria N° 53 de Consejo Universitario, del 29.ENE.2026**, y estando de acuerdo con los fundamentos expuestos en el informe legal, el pleno acordó declarar improcedente el recurso administrativo de reconsideración de fecha 02 de enero de 2025 interpuesto por la administrada ENMA SOFIA REEVES HUAPAYA contra la Resolución Consejo Universitario N° 3579-2025-UNHEVAL, que declaró la nulidad del numeral 1° de la Resolución Rectoral N° 0696-2023-UNHEVAL, del 29.SET.2023, solo en el extremo del reconocimiento de la asignación económica por cumplir 30 años de servicios al estado, a la docente ENMA SOFIA REEVES HUAPAYA; por no haberse sustentado en nueva prueba, conforme a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que el rector, con el Memorando N° 000095-2026-UNHEVAL-CU, dispone a Secretaría General la emisión de la resolución Consejo Universitario conforme el acuerdo;

Estando a lo acordado y en uso de las atribuciones conferidas al rector por la Ley N° 30220, Ley Universitaria, y sus modificatorias; por el Estatuto y el Reglamento General de la UNHEVAL; por la Resolución N° 067-2021-UNHEVAL-CEU, emitida por el Comité Electoral Universitario de la UNHEVAL, que proclamó y acreditó, para el período comprendido del 2 de septiembre de 2021 al 1 de septiembre de 2026, al rector y a los vicerrectores de la UNHEVAL; asimismo, teniendo en cuenta el Oficio N° 5224-2021-SUNEDU-02-15-02, emitido por la Unidad de Registro de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), mediante el cual se informa el registro de los datos de las autoridades de la UNHEVAL; y la Resolución Rectoral N° 0066-2024-UNHEVAL, ratificada mediante Resolución Consejo Universitario N° 0670-2024-UNHEVAL, que designó a la secretaria general de la UNHEVAL a partir del 19 de enero de 2024;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso administrativo de reconsideración de fecha 02 de enero de 2025 interpuesto por la administrada **ENMA SOFIA REEVES HUAPAYA** contra la Resolución Consejo Universitario N° 3579-2025-UNHEVAL, que declaró la nulidad del numeral 1° de la Resolución Rectoral N° 0696-2023-UNHEVAL, del 29.SET.2023, solo en el extremo del reconocimiento de la asignación económica por cumplir 30 años de servicios al estado, a la docente ENMA SOFIA REEVES HUAPAYA; por no haberse sustentado en nueva prueba, conforme a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.



LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

Artículo 2º. NOTIFICAR el Informe N° 03-2026-UNHEVAL-OAJ/DLPE y la presente Resolución a la administrada ENMA SOFIA REEVES HUAPAYA.

Artículo 3º. DAR A CONOCER la presente Resolución a las unidades de organización y unidades funcionales competentes para las acciones complementarias.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Documento firmado digitalmente

GUILLERMO AUGUSTO BOCANGEL WEYDERT
RECTOR

Distribución:
Rectorado-VRA-VRI
Transparencia
OAJ-OCI-DIGA
URH-UFEC-UFR
Archivo

Documento firmado digitalmente

NINFA YOLANDA TORRES MUNGUÍA
SECRETARIA GENERAL

NYTM/bcl

